

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

**CASO 2994-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2994-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas en el marco de una acción de protección al verificar que no se produjo una vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación al existir una argumentación jurídica suficiente y a la seguridad jurídica al no evidenciarse una inobservancia de la sentencia 258-15-SEP-CC en el caso concreto.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 20 de marzo de 2019, José Miguel Pineda Pineda presentó una acción de protección en contra de los vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura, su director general y el director provincial de Loja de la misma institución, impugnando el adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales 0047-DP11-UPTH-2015 de 02 de abril de 2015.<sup>1</sup>
2. En sentencia de 26 de abril de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal**”) negó la demanda “puesto que se considera que la decisión tomada por el ente administrativo, se encuentra amparada en la respectiva normativa legal y constitucional, y además existe otra vía para atacarla”. José Miguel Pineda Pineda interpuso recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> El accionante señaló que, debido a un accidente laboral ocurrido en 1996 mientras laboraba en una empresa minera, perdió “el miembro superior del antebrazo izquierdo” por lo que, tiene una discapacidad permanente del 60%. Explicó que a partir del año 2013 celebró varios contratos de servicios ocasionales como ayudante judicial 1 con la remuneración de USD 1.200,00 con el Consejo de la Judicatura. El último de ellos, con vigencia a partir del 02 de enero de 2015. Sin embargo, el 02 de abril de 2015 suscribió un adendum modificatorio que cambió su puesto de trabajo a gestor de archivo y redujo su remuneración a USD 675,00. El 30 de julio de 2015, se le otorgó un nombramiento provisional para el mismo puesto de trabajo y con la misma remuneración del adendum modificatorio. Adujo que se cambió su situación laboral “en condiciones de regresividad y de no continuidad del cargo, sin ningún tipo de justificativo” y en contravención de normas y jurisprudencia constitucional. La acción de protección fue signada con el número 11904-2019-00016.

3. En sentencia de 13 de septiembre de 2019, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 09 de octubre de 2019, José Miguel Pineda Pineda (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 26 de abril de 2019 y 13 de septiembre de 2019.
5. Por sorteo electrónico de 19 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Mediante auto de 17 de diciembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda planteada y requirió a la Sala Provincial un informe de descargo.<sup>2</sup>
7. La jueza ponente avocó conocimiento en auto de 22 de marzo de 2024 y requirió al Tribunal un informe de descargo.

## 2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

9. En su demanda, el accionante alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 66 numeral 4, 76 numerales 1 y 7 literal l y 82 de la Constitución).
10. Respecto de la **sentencia de primera instancia**, hace un recuento de las vulneraciones de derechos alegadas en su recurso de apelación. Posteriormente, señala que se incurrió en la

---

<sup>2</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

inobservancia de precedentes obligatorios sobre los derechos de las personas con discapacidad y que el Tribunal “incurre en una evidente discriminación hacia el suscrito, cuando se ha manifestado que el cambio y disminución de la remuneración obedece a mi condición de discapacidad”.

- 11.** Sobre la **sentencia de segunda instancia**, afirma que en la *sección referente al derecho al trabajo* la Sala Provincial omitió referirse a **(i)** los artículos 1 numeral 2 del Convenio 159 de la OIT y 27 literales a) y g) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y, **(ii)** sus alegaciones con relación a las sentencias 241-16-SEP-CC y 258-15-SEP-CC. Manifiesta que las fuentes de derecho mencionadas son de cumplimiento obligatorio y guardan relación con el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, su estabilidad laboral reforzada, permanencia, continuidad y promoción. Señala que, al no haber sido observadas, pese a haber sido alegadas, la sentencia carece de motivación por falta de razonabilidad y que su inobservancia también acarrea una vulneración a la seguridad jurídica.
- 12.** Menciona que la Sala Provincial omitió realizar un análisis de convencionalidad y constitucionalidad, pese a que aquello fue alegado, vulnerando la seguridad jurídica. Explica que la normativa de convenios y tratados internacionales, constitucional e infraconstitucional establece que:
  - 12.1.** No es posible reducir su remuneración de conformidad con el artículo 330 de la Constitución, “a no ser que el suscrito no sea apto para realizar cierta actividad”. No obstante, no se estableció dentro del proceso que el accionante no pueda realizar las actividades de ayudante judicial.
  - 12.2.** Se vulnera el derecho al trabajo y se discrimina a una persona por su discapacidad cuando se la traslada a otro cargo, sin justificación, y se reduce su remuneración. En su caso, pese a la falta de justificación sobre el cambio administrativo y la disminución de su remuneración, los jueces de primera instancia establecieron que se le otorgó un cargo acorde a su condición. Lo anterior, produce una restricción irrazonable “a ejercer un cargo”, vulnerando el derecho a la igualdad.
  - 12.3.** Existe estabilidad laboral reforzada en contratos de servicios ocasionales y en otro tipo de modalidades, puesto que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que “el Estado garantizará la continuidad y promoción en el empleo de las personas con discapacidad”. En función de ello, se dictó la sentencia 258-15-SEP-CC.

- 12.4.** Se vulneró la seguridad jurídica cuando los jueces señalaron que la sentencia 258-15-SEP-CC no era aplicable porque fue dictada con posterioridad a la firma del adendum. Esto, dado que contradice lo establecido en la sentencia 067-17-SEP-CC.<sup>3</sup> Lo anterior habría sido alegado, pero la Sala Provincial omitió aplicarlo. Agrega que los derechos constitucionales no caducan ni prescriben.
- 12.5.** Los derechos de los trabajadores y de las personas con discapacidad son irrenunciables, según los artículos 326.2, 229 y 11.6 de la Constitución. No obstante, la Sala Provincial omitió considerarlo al señalar que el accionante firmó libre y voluntariamente el adendum a su contrato. Explica que incluso si así hubiera sido, sus estipulaciones son nulas al implicar una renuncia de derechos, lo cual fue alegado. Agrega que la Sala Provincial debía “aplicar la norma que mejor proteja mis derechos”, de conformidad con el artículo 11.5 de la Constitución.
- 12.6.** Manifiesta que, si su cargo se hubiera “extinguido”, lo cual no sucedió, la administración debía colocarlo en uno de igual jerarquía, según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por ello, considera que lo resuelto por la Sala Provincial carece de lógica, en tanto “el hecho fáctico no está anudado a ninguna norma que lo sustente”, vulnerando la seguridad jurídica.
- 12.7.** La Sala Provincial consideró que no se vulneraron derechos al no haber terminado la relación laboral. Sin embargo, su argumento es “de reductio ad absurdum”.
- 13.** Sobre lo anterior, también estima que las premisas fácticas del apartado 5.2.2.1.2 no estarían sustentadas en la normativa citada en el apartado 5.2.2.1.1 de la sentencia de la Sala Provincial, vulnerando la garantía de la motivación.
- 14.** Añade que la Sala Provincial estableció, de manera incoherente, que la relación laboral no finalizó, que se le otorgó un nombramiento provisional y que su alegación de que se vulneró el derecho al trabajo es incorrecta dado que antes ostentaba un contrato de servicios ocasionales. Además, habría considerado que el accionante firmó libre y

---

<sup>3</sup> El accionante cita el siguiente fragmento de la sentencia 067-17-SEP-CC: “no procede estimar que las consideraciones jurídicas esgrimidas en los citados precedentes, sean motivo de valoración jurídica únicamente en relación con casos posteriores a la fecha de emitidos los mismos; sino que, por el contrario, se enfatiza que los argumentos y decisiones ahí contenidas, el tener como base el texto constitucional y al obedecer a una interpretación auténtica de éste, corresponden ser utilizadas en todos los casos en que el patrón fáctico guarde relación con los supuestos constitucionales abordados en la jurisprudencia constitucional”.

voluntariamente el adendum a su contrato y que la sentencia 258-15-SEP-CC es posterior al adendum por lo que, no era aplicable.

15. Sobre la *sección relativa a la igualdad y no discriminación de la sentencia*, alega que la premisa mayor utilizada por la Sala Provincial es insuficiente dado que “omite realizar un análisis sistemático de las normas que conforman dicho derecho, en relación con la estabilidad laboral de las personas con discapacidad”. Asimismo, habría omitido aplicar el artículo 27 del Convenio de la Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que garantiza la continuidad y promoción en el empleo y la sentencia 258-15-SEP-CC, vulnerando la seguridad jurídica. Agrega que la falta de aplicación de medidas de acción afirmativa vulneró los derechos al trabajo y a la igualdad material.
16. Señala que la Sala Provincial consideró que no existió vulneración del derecho a la igualdad porque existe “libre contratación” y el accionante continuó laborando en la institución. No obstante, omitieron justificar “los motivos por los que se disminuyó mi remuneración y se me cambió a otro cargo”. Al no existir una justificación, se produce “un acto discriminatorio debido a mi discapacidad”, y una vulneración a la igualdad material, pues pese a que existe normativa que lo protege, la misma fue omitida. Asimismo, explica que se citó el artículo 328 de la Constitución, sin que sea aplicable porque contraviene los artículos 330, 229 y 326.3 de la Constitución, que favorecen la efectiva vigencia de sus derechos. Lo anterior, vulneraría la garantía de la motivación en tanto “las premisas menores NO se adecúan a las normas que se citan”.
17. Además, se habría aplicado la resolución 002-2015 del Ministerio del Trabajo “normativa de carácter administrativa, la misma que no puede ir en contra de mis derechos, según lo establecido en el artículo 11.4 de la Constitución” y no se habrían tomado en cuenta normas constitucionales y supra constitucionales. Por lo que, la sentencia carecería de razonabilidad.
18. Sobre la *sección de seguridad jurídica de la sentencia*, sostiene que de acuerdo a los jueces no existió vulneración porque se aplicó la resolución 002-2015 del Ministerio del Trabajo, la actuación del Consejo de la Judicatura estaba amparada en la ley y existe libertad de contratación, desconociendo la normativa de jerarquía superior que protegía sus derechos. Asimismo, aduce que la Sala Provincial consideró que dejar sin efecto el nombramiento provisional que ostenta y regresarlo a un contrato ocasional, afectaría su seguridad jurídica. Sin embargo, se habría omitido analizar que aquello está relacionado a la reparación “y lo principal es la declaración de la vulneración a mis derechos”. Señala que se vulneró la seguridad jurídica porque tenía “la confianza legítima de que al ser el suscrito

una persona con discapacidad del 60%, mi situación jurídica no sería cambiada [...], sino a través de los conductos y procedimientos establecidos para el efecto [...]”. Concluye que las “premisas menores, no encuentran respaldo en la premisa mayor”.

19. En relación con la *sección sobre progresividad y no regresividad de la sentencia*, la Sala Provincial habría considerado que al ostentar un nombramiento provisional, el accionante tiene mejores condiciones laborales que con un contrato ocasional. Sin embargo, no explicó cuáles son esas mejoras, lo cual convierte al argumento en uno de *reductio ad absurdo*. Esto, dado que no tomaron en cuenta que una persona con discapacidad fue cambiada de cargo con una remuneración inferior sin ninguna justificación y sin debido proceso.
20. Además, no se analizó la sentencia 258-15-SEP-CC sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad de acuerdo a la cual, la situación jurídica del accionante no podía ser modificada. Señala que, en su caso, era apto para ocupar el cargo que ostentaba, no tuvo una evaluación deficiente y cumplía con el perfil requerido.
21. Agrega que su traslado con una remuneración inferior, es una regresión de derechos. Considera que, en su caso, no se garantizó su continuidad y menos su promoción. Así, la sentencia de apelación vulneró la seguridad jurídica y la motivación al omitir considerar todas las normas que tutelan los derechos de las personas con discapacidad.
22. En cuanto a la *sección de la sentencia sobre el derecho a la atención prioritaria de las personas con discapacidad*, señala que la Sala Provincial consideró que el derecho no fue afectado porque se le otorgó un nombramiento provisional con mejores condiciones laborales. Sin embargo, nuevamente omitió señalar cuáles serían esas mejores condiciones. Además, explica que la sentencia es incomprensible porque si bien la Sala Provincial señaló que se comprobó su discapacidad, omitió aplicar medidas de acción afirmativa o, en su defecto, justificar por qué se lo trasladaba a otro cargo, con una remuneración inferior. Por lo que, no se garantizó su atención prioritaria como persona con discapacidad y se vulneró la garantía de la motivación.
23. Finalmente, aduce que la Sala Provincial “omit[ió] realizar un análisis de constitucionalidad de los hechos en relación, y además no existe un mínimo de carga argumentativa con el cual se llegue a establecer que efectivamente no se han vulnerado mis derechos constitucionales”.

24. Solicita que se acepte su acción, se dejen sin efecto las sentencias dictadas en el proceso de origen, se tutelen sus derechos y se ordene una reparación integral.

### **3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas**

25. En escritos recibidos el 03 de abril de 2024, los jueces del Tribunal, José Cristóbal Álvarez Ramírez y Máximo René Muñoz Palacios, establecen que negaron la acción presentada dado que se impugnaba “lo relacionado a una reclasificación de puestos y a la merma de la remuneración del accionante. No se determinó que se trate de un hecho discriminatorio porque se trató de una reclasificación general”. Agregan que no se afectó el derecho a un mínimo vital del accionante, que el asunto impugnado debió ser conocido por la justicia ordinaria y que “la instancia constitucional, no es la adecuada para determinar si hay derecho o no a ganar más o menos”.
26. En oficio número 556-2024-TGPL de 04 de abril de 2024, el juez del Tribunal, Augusto Álvarez Loaiza, realiza un recuento de las actuaciones procesales de la causa de origen y señala que no integró el tribunal que dictó la sentencia de 26 de abril de 2019, sin perjuicio de lo cual encuentra que la misma está debidamente motivada.
27. En escrito recibido el 15 de enero de 2020, los jueces de la Sala Provincial realizan un recuento de las principales actuaciones procesales del caso de origen. Señalan que, ante la alegada falta de motivación, la sentencia dictada reúne los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Explican que analizaron todos los derechos alegados por el accionante, identificaron la normativa y jurisprudencia aplicable y expusieron las razones por las que no identificaron una vulneración de derechos. Asimismo, mencionan que establecieron de forma coherente “las premisas y la conclusión de cada una de las alegaciones” con un lenguaje claro.
28. Sobre la presunta inobservancia de las sentencias 258-15-SEP-CC y 241-16-SEP-CC, los jueces sostienen que no resultaban aplicables. Respecto de la sentencia 258-15-SEP-CC, aducen que no es análoga a los hechos del caso de origen dado que tiene que ver con la finalización de la relación laboral de una persona con discapacidad con un contrato ocasional. Sin embargo, en el caso de origen no finalizó la relación laboral del accionante, quien mantiene un nombramiento provisional. Agregan que el accionante ocupaba el cargo de gestor de archivo a partir del adendum que suscribió de forma libre y voluntaria. Respecto de la sentencia 241-16-SEP-CC, estiman que los derechos a los que hace referencia “se encuentran incólumes, muestra de ello son los años en los que el accionante no ha realizado ninguna reclamación”.

29. Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica, manifiestan que “se han aplicado las normativas constitucionales relativas al caso”. Reiteran que se analizó cada uno de los derechos alegados, se identificaron las normas aplicables y se explicó por qué no existió vulneración. En cuanto a la presunta inaplicación de normas del Convenio 159 de la OIT y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señalan, nuevamente, que el accionante conserva el puesto de trabajo que adquirió a través del adendum (figura que estaría permitida al amparo de la libertad de contratación). Por lo que, no existió vulneración de las normas aludidas.
30. En relación con la vulneración del derecho a la igualdad, citan un fragmento de la sentencia de apelación en el que constan los motivos por los cuales consideraron que no existió vulneración a la igualdad formal o material, ni algún tipo de discriminación. Recalcan, sobre este derecho y la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, que el adendum fue firmado voluntariamente y que el accionante mantenía el cargo de gestor de archivo con la remuneración correspondiente a ese puesto previo a suscribir el nombramiento provisional. Asimismo, afirman que han dado cumplimiento a las normas aplicables, que las alegaciones del accionante no corresponden a la realidad procesal y que no se advirtió vulneración de derechos.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

31. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>4</sup>
32. El accionante aduce que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de la motivación puesto que no existiría suficiencia argumentativa respecto de las premisas fácticas y normativas presentadas ni se habría justificado mínimamente por qué no se produjo una vulneración de derechos ni por qué fue trasladado a otro cargo con una remuneración inferior (párrs. 13, 16, 22 y 23 *ut supra*). Al respecto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia de segunda instancia el derecho al debido**

---

<sup>4</sup> Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

**proceso en la garantía de la motivación porque no cumpliría, de manera suficiente, los elementos exigidos para motivar una decisión judicial emitida en el marco de una garantía jurisdiccional?**

33. El accionante también alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica dado que se omitió la aplicación de normativa supralegal en su caso (párrs. 11 i, 12, 15, 17, 18 y 21 *ut supra*). Al respecto, esta Corte ha establecido que la sola aseveración de inobservancia de normas constitucionales, no puede considerarse como un argumento suficiente<sup>5</sup> y tomando en cuenta que las normas invocadas por el accionante están relacionadas al mérito del proceso de origen, en tanto se refieren a derechos sustantivos de las personas con discapacidad, su aplicación solo podría ser analizada *de oficio* conforme a los presupuestos de la sentencia 176-14-EP/19, por lo que, no se planteará un problema jurídico al respecto.
34. Asimismo, el accionante menciona que, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia, inobservaron jurisprudencia constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad (párrs. 10, 11 ii, 15 y 20 *ut supra*). Respecto de la sentencia de primera instancia, se limita a señalar que se inobservaron precedentes sin establecer de cuáles se trataría ni explicar por qué resultaban aplicables a su caso. Ante la falta de completitud de esta alegación, aun realizando un esfuerzo razonable,<sup>6</sup> no es posible plantear un problema jurídico al respecto. Por tanto, únicamente se analizará la sentencia de segunda instancia.
35. Ahora, respecto de la sentencia de segunda instancia, el accionante no presenta argumentación alguna que permita a esta Corte comprender cuál sería la regla de precedente de la sentencia 241-16-SEP-CC que habría sido presuntamente inobservada ni por qué resultaría aplicable a su caso, conforme a lo requerido en la sentencia 1943-15-EP/21, por lo que no se examinará la omisión alegada. En cambio, sobre la sentencia 258-15-SEP-CC, alega que esta resolvió acerca de la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y que, conforme a la misma, su situación jurídica no podía ser modificada. Por lo que, haciendo un esfuerzo razonable, es posible distinguir los elementos requeridos en la sentencia 1943-15-EP/21. En tal virtud, se plantea el siguiente

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 2691-16-EP/21, 05 de mayo de 2021, párr. 56.

<sup>6</sup> De acuerdo a la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 21: “la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia de segunda instancia el derecho a la seguridad jurídica porque habría omitido aplicar la sentencia 258-15-SEP-CC?**

36. En lo relativo a las alegaciones de los párrafos 14 y 19 *ut supra*, el accionante se limita a cuestionar el análisis de la Sala Provincial sin aportar una justificación jurídica que permita comprender cómo se vulneraron sus derechos constitucionales de manera directa e inmediata por acciones u omisiones de la autoridad judicial. Por lo que, aun haciendo un esfuerzo razonable no es posible plantear un problema jurídico al respecto.

## 5. Resolución del problema jurídico

**5.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia de segunda instancia el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no cumpliría, de manera suficiente, los elementos exigidos para motivar una decisión judicial emitida en el marco de una garantía jurisdiccional?**

37. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>7</sup> En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.<sup>8</sup>
38. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Respecto de la primera, la decisión judicial “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”, y respecto de la segunda, la decisión judicial “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

39. Adicionalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, cuando se trata de garantías jurisdiccionales, para que la argumentación jurídica sea suficiente los juzgadores deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales.<sup>10</sup> Solo en caso de que en dicho análisis no se determine la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juzgador determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.
40. El accionante aduce que no existiría suficiencia argumentativa en la fundamentación fáctica ni jurídica de la sentencia impugnada y que la Sala Provincial no habría justificado mínimamente por qué no se produjo una vulneración de derechos ni por qué fue trasladado a otro cargo con una remuneración inferior.<sup>11</sup>
41. En la sentencia impugnada, la Sala Provincial identificó los derechos alegados por el accionante como vulnerados (derechos al trabajo, a la igualdad formal y no discriminación, a la seguridad jurídica, a la progresividad y no regresividad y a la atención prioritaria de las personas con discapacidad). Asimismo, estableció que el problema jurídico a resolver correspondía a “si la entidad accionada al emitir el Adendum Modificadorio al Contrato de Servicios Ocasionales No. 0047-DP11-UPTH-2015 de fecha 2 de abril de 2015 ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante” e identificó los hechos probados.
42. Sobre el derecho al trabajo, la Sala Provincial citó los artículos 33 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución y concluyó que no existió vulneración toda vez que no finalizó la relación laboral con el accionante, quien sigue prestando sus servicios con un nombramiento provisional en el cargo de gestor de archivo. En cuanto a la continuidad en el cargo de ayudante judicial manifestó:

el referido accionante únicamente tenía un Contrato de Servicios Ocasionales desde el 2 de enero de 2015 hasta el 31 de julio de 2015, el cual las partes de común acuerdo, libre y voluntariamente suscribieron un Adendum del mismo, [...] es así que se establezca (sic) como cargo del accionante el de Gestor de Archivo, conforme a los nuevos cargos establecidos por el Ministerio de Trabajo mediante resolución Nro. 002-2015 y para cumplir

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>11</sup> Esta Corte toma nota de que la sentencia 2006-18-EP/24 no determina que, ante la existencia de casos sobre conflictos laborales con el Estado, automáticamente se deba obviar realizar un análisis de vulneración de derechos. En esa línea, existen escenarios específicos y no taxativos en los que la acción de protección procede respecto de conflictos laborales de servidoras y servidores públicos contra el Estado. En virtud de aquello, en el presente caso, esta Corte considera oportuno verificar si, en efecto, la judicatura accionada cumplió con el tercer elemento de motivación en el marco de la resolución de una garantía jurisdiccional.

con los dimensionamientos establecidos por la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, es así que posterior a ellos bajo el referido puesto, la entidad accionada no solo que NO terminó la relación laboral sino por el contrario le asignó un Nombramiento Provisional.

- 43.** Sobre el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, la Sala Provincial citó los artículos 66 numeral 4 y 328 de la Constitución y jurisprudencia de esta Corte y señaló que no se produjo una vulneración porque existe libertad de contratación, el accionante tiene un nombramiento provisional que resulta más beneficioso que un contrato ocasional y continúa trabajando en el cargo de gestor de archivo,

sin que se pueda observar que ha existido una desigual (sic) formal en relación con sus compañeros de trabajo y por lo tanto no se advierte discriminación alguna, debiendo indicar que tampoco se ha evidenciado una vulneración de la igualdad material hacia el accionante pues la entidad accionada ha atendido los requerimientos de su lugar de trabajo, sumado a ello el hecho que como se ha indicado, se le asignó un nombramiento provisional como gestor de archivo con una remuneración acorde al tipo de puesto.

- 44.** En lo relativo al derecho a la seguridad jurídica, la autoridad judicial citó los artículos 66 numeral 16 y 82 de la Constitución y jurisprudencia de esta Corte y estableció que la relación laboral no terminó y que el accionante suscribió un adendum a su contrato de servicios ocasionales de forma libre y voluntaria. Asimismo, señaló que las nuevas condiciones del adendum se establecieron

conforme a los nuevos cargos establecidos por el Ministerio de Trabajo mediante resolución Nro. 002-2015, lo cual es permitido por las normas legales, [...] por lo tanto las modificaciones realizadas, analizadas desde la esfera constitucional no han vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por el contrario, la petición de la parte accionante de que se deje sin efecto el adendum del contrato de servicios ocasionales en el que consta el accionante como Gestor de Archivo y se le asigne un Nombramiento Provisional de Ayudante Judicial sí afectaría a la seguridad jurídica, puesto que la consecuencia lógica de dejar sin efecto el adendum sería regresar el mismo a la contratación de servicios ocasionales que realizaba el peticionario, mas no a que se le entregue un nombramiento provisional de Ayudante Judicial.

- 45.** En cuanto al derecho a la progresividad y no regresividad, citó el artículo 11 numeral 8 de la Constitución y determinó que el accionante actualmente ostenta un nombramiento provisional, por lo que, tiene un “mejor tipo de contratación que tiene mayores condiciones laborales que el referido contrato de servicios ocasionales” y concluyó:

de ninguna forma podría tratarse de una violación al ejercicio de los derechos y menos aún al principio de progresividad o se haya generado una regresividad al mismo, por el contrario el accionante al solicitar que se deje sin efecto el adendum, evidentemente ocasionaría que

también se afecte al nombramiento provisional, puesto que es de donde se originó el mismo, existiendo en ese caso una afectación a los derechos del accionante, pues retornaría a la modalidad contractual de tipo ocasional.

- 46.** Sobre el derecho a la atención prioritaria, la Sala Provincial citó los artículos 1 y 35 de la Constitución y determinó:

En el presente caso se ha justificado que el accionante tiene una discapacidad física del 60%, conforme consta de la copia del carné que obra a fojas 207, por lo que es evidente que forma parte de las personas a quienes se les debe dar una atención prioritaria, y es así que se observa que la entidad accionada ha dado trámite a los pedidos realizados por el accionante con respecto a su puesto de trabajo, y si bien la defensa técnica del recurrente se ha centrado en el adendum el cual ha sido analizado en cada uno de los puntos anteriores, es evidente que el referido acuerdo efectuado, no afecta al derecho constitucional de atención prioritaria, puesto que en base al mismo se generó el nombramiento provisional que como se ha manifestado, genera mayores condiciones laborales que el contrato de servicios ocasionales.

- 47.** Posteriormente, citó los artículos 42 numeral 1 de la LOGJCC y 88 de la Constitución y jurisprudencia de esta Corte y concluyó: “como se analizó anteriormente no existe violación de los derechos constitucionales indicados por el accionante ni ningún otro de este tipo, por lo tanto vuelve a la presente acción en improcedente”.
- 48.** De lo anterior, se desprende que la Sala Provincial consideró que no existió vulneración de derechos puesto que el accionante mantendría mejores condiciones laborales a través de un nombramiento provisional, dejar sin efecto su nombramiento provisional afectaría sus derechos, las nuevas condiciones del adendum modificatorio se acordaron voluntariamente conforme a los nuevos cargos establecidos por el Ministerio de Trabajo mediante resolución 002-2015 y no fue desvinculado. Así, de la revisión de la sentencia y conforme a los párrafos citados *ut supra*, esta Corte constata que la Sala Provincial estableció los hechos dados por probados en el caso, enunció normas y jurisprudencia y justificó su aplicación a los hechos del caso para concluir que no existió vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, incluyendo los motivos por los que consideró que los cambios derivados del adendum modificatorio tendrían un fundamento y no afectaron derechos. De modo que, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente.
- 49.** Por lo expuesto, este Organismo concluye que la decisión impugnada no vulneró la garantía de la motivación del accionante en relación al cargo planteado, sin que corresponda evaluar la corrección o no del razonamiento de la Sala Provincial.

**5.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia de segunda instancia el derecho a la seguridad jurídica porque habría omitido aplicar la sentencia 258-15-SEP-CC?**

- 50.** El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
- 51.** Del texto constitucional se desprende que toda persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>12</sup>
- 52.** El accionante alega que la Sala Provincial omitió aplicar la sentencia 258-15-SEP-CC sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad, de acuerdo con la cual su situación jurídica no podía ser modificada.
- 53.** Respecto de la presunta inobservancia de precedentes constitucionales, esta Magistratura ha determinado que aquello constituye, en sí mismo, una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.<sup>13</sup>
- 54.** Con el fin de evaluar si existió el incumplimiento de un precedente, la Corte debe determinar dos elementos: **(i)** que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en *sentido estricto*;<sup>14</sup> y, **(ii)** que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.<sup>15</sup>
- 55.** Respecto de lo primero, esta Corte ha considerado que la sentencia 258-15-SEP-CC sí configuró un precedente en sentido estricto del cual se ha formulado la siguiente regla:

Si, **(i)** una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; **(ii)** la entidad

<sup>12</sup> CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; 431-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 31 y 23-20-CN y acumulados/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 56.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23-24.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 3017-19-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 42. CCE, sentencia 3391-17-EP/23, 25 de enero de 2023, párr. 32. CCE, sentencia 1499-18-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 25.

empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [Consecuencia jurídica].<sup>16</sup>

**56.** En cuanto a si el caso en análisis comparte las propiedades relevantes del precedente, se observa que:

**56.1.** El accionante es una persona con discapacidad del 60% y firmó varios contratos de servicios ocasionales con el Consejo de la Judicatura.

**56.2.** La entidad empleadora, conocía de su condición de discapacidad. No obstante, el accionante no fue desvinculado de la institución.

**56.3.** El accionante dejó de ejercer el cargo para el que fue contratado originalmente (ayudante judicial) toda vez que el contrato ocasional que estaba vigente del 02 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015 fue modificado a través del adendum de 02 de abril de 2015. No obstante, dicho adendum lo trasladó a otro puesto de trabajo (gestor de archivo) y el 30 de julio de 2015, se le otorgó un nombramiento provisional para el mismo puesto de trabajo y con la misma remuneración del adendum modificadorio.

**57.** Al no concurrir los tres supuestos de hecho previstos en la regla de precedente antes enunciada toda vez que no existió una desvinculación de la institución en la que presta sus servicios, se advierte que la autoridad judicial no inobservó el precedente emanado de la sentencia 258-15-SEP-CC. Consecuentemente, esta Corte verifica que la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

**1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2994-19-EP**.

**2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

---

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 111.1.

3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**